



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00020-00**

**Cácota, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

La señora **ANDREA CAROLINA MOGOLLON CABALLERO**, a través de apoderado judicial, presenta la presente demanda de Pertenencia, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MOISES CAMARGO HERNANDEZ E INDETERMINADOS**, a fin de que se declare que han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio por suma de posesiones el bien Inmueble predio denominado **SANTA ISABEL** el cual se segrega de una de mayor extensión denominado **ALTAMIRA**, ubicado en la vereda **EL CARBON** de la jurisdicción municipal de Chitaga, e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-11612; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. Deberá ajustar o corregir el poder otorgado, ya que en el memorial poder se enuncia como demandado el señor **MOISES CARVAJAL**, al observar el certificado especial y el libelo de la demanda se constata que se trata de **MOISES CAMARGO HERNANDEZ**, así mismo en el poder debe incluirse el numero de matrícula del predio objeto de usucapición. (artículo 74 del C. G del P en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 Ibidem.)
2. Como lo que pretende prescribir es una parte del predio es decir pertenencia parcial; **deberá identificar de igual forma el predio de mayor extensión**; toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria aportado se observa que en las anotaciones 3, 4, 5, 6, y 7 , se abrieron folios de matrícula inmobiliaria.
3. Con el fin de obtener la plena identificación del titular real de derecho de dominio, para efectos de la posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debe indicarse el número de la cédula del demandado.
4. Se precisa que en los hechos y pretensiones de la demanda deben precisarse los linderos del predio objeto de prescripción, en el acápite de pretensiones se ha señalado las medidas, pero no los linderos, por lo que deberá incluirlos, tanto para el de mayor como para el de menor extensión objeto de usucapición, tanto en los hechos como en las pretensiones (art 82 C.G del P)
5. Deberá allegar dictamen pericial, documento que relaciona, pero no allega, en consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso (arts. 84 C.G del P), identificando tanto el predio de mayor extensión como el de menor extensión objeto de usucapición, con sus respectivos planos.
6. Deberá allegar nuevamente el avalúo catastral como quiera que el presentado es ilegible, el que se allegue debidamente actualizado. (arts. 26, numeral 3º y 82 No 9 del C.G.P).

7. Deberá indicar en el acápite de cuantía conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del avalúo catastral del predio que se pretende usucapir, esto conforme al valor que corresponda al que se allegue debidamente actualizado y legible (Art. 26 # 3 C.G.P.),
8. Deberá allegarse el Registro Civil de defunción del causante **MOISES CAMARGO HERNANDEZ**, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención, esto habida cuenta que la demanda se dirige contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del titular real de derechos de dominio, esta prueba es necesaria para efectos de trabar la litis en debida forma, si bien es cierto en el hecho tercero manifiesta que desconoce el lugar de fallecimiento del mismo también es cierto que, en todo caso, esta carga debe cumplirse para adelantarse el proceso, **dado que, se reitera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo** que en este caso serian sus herederos. En ese orden de ideas, debe señalarse en principio, que esta causal de inadmisión, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en éste caso se torna imperiosa, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda se dirige contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MOISES CAMARGO HERNANDEZ E INDETERMINADOS**, luego es necesario que se acredite tal calidad, la que únicamente se podía verificar con el documento solicitado por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido es razonable, aunado a que debe precisarse que el aporte de documentos como el aquí requerido, debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P, atendiendo a lo anterior, en este trámite de pertenencia es necesario que se allegue el registro de defunción del titular real de derecho de dominio. Por último se indica, que para todos los efectos civiles el registro civil de defunción se constituye como el documento idóneo, a través del cual se acredita legalmente el fallecimiento de una persona, que para este proceso viene siendo el propietario del inmueble pretendido y en el presente caso, si bien se conoce quien es el propietario no es menos cierto que su fallecimiento queda en duda, por falta de dicha prueba.
9. Toda vez que se pretende instaurar demanda en contra de herederos indeterminados deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.
10. Precisaré además la fecha o período desde la cual se han ejercido las posesiones sobre el bien materia de usucapión, pues si bien es cierto en la demanda se dice que hace 40 años, no se determina la fecha y/o época exacta en que se empezaron a ejercer actos de señores y dueños los poseedores y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezaron a ejercer dicha posesión. Se memora que la suma de posesiones consiste en la adición el tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor en términos del artículo 778 del código civil. Se entiende que, a la posesión singular, particular e individual, que no llega a los 10 años, se puede agregar la de sus poseedores anteriores para completar dicho termino. Por lo que deberá aclarar este ítem conforme a lo requerido. (Artículo 82 numeral 4. C. General del Proceso).
11. Los anexos de la demanda no están escaneados en debida forma son fotos de forma irregular, habida cuenta que algunos no están completos como lo

son la escritura pública allegada, es decir como son fotos, no se pueden visualizar ni leer correctamente. Por ello la parte demandante deberá aportar todos los anexos escaneados nuevamente atendiendo las anteriores observaciones. (Artículo 6 Inciso 2 ley 2213).

12. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

13. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional [iprmcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **LA DECISIÓN:**

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato PDF a través del correo electrónico institucional.

#### **NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

***(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)***